Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa de Electricidad del Sur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes.
Recurrido:	Víctor Manuel Rosario Díaz.
Abogado:	Lic. Roberto Féliz Alcántara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el Edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por el Ingeniero, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2015-00128, dictada el 6 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: "Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL SUR DOMINICANA, S. A., (EDESUR), contra la sentencia no. 2015-00128, de fecha seis (06) de noviembre del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de febrero de 2016, suscrito por el Licdo. Roberto Féliz Alcántara, abogado de la parte recurrida, Víctor Manuel Rosario Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del

Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, Jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Víctor Manuel Rosario Díaz contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, dictó la sentencia civil núm. 14-00075 de fecha 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** EN CUANTO A LA FORMA DECLARA, regular y válida, la presente demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, Intentada por los señores VÍCTOR MANUEL ROSARIO DÍAZ, a través de sus abogados legalmente constituidos LIC. ROBERTO FELIZ ALCÁNTARA y DR. JUAN EVANGELISTA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. HÉCTOR REYNOSO Y RAFAEL NUÑEZ FIGUEREO, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: EN CUANTO AL FONDO CONDENA a la parte demandada Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur a pagar a favor de los demandantes señor VÍCTOR MANUEL ROSARIO DÍAZ al pago suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD$2,000,000.00), por concepto de los daños causados al demandante a consecuencia del siniestro ocurrido en su perjuicio; **TERCERO**: se condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a pagar a la parte demandante señor VÍCTOR MANUEL ROSARIO DÍAZ, al pago de una indemnización por la suma de Setecientos Mil Pesos (RD$700,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados a dicha parte demandante a causa del siniestro ocurrido en su perjuicio; **CUARTO:** RECHAZA las conclusiones presentadas por la parte demanda EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a través de sus abogados legamente constituidos y apoderados especiales los LICDOS. HÉCTOR REYNOSO Y RAFAEL NUÑEZ FIGUEREO, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** (sic) condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con las mismas en provecho del LIC. ROBERTO FÉLIZ ALCÁNTARA Y DR. JUAN EVANGELISTA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** DISPONE, que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga" (sic); que no conforme con dicha decisión, la entidad Edesur Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 70-2015, de fecha 13 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Rosario Féliz Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó en fecha 6 de noviembre de 2015, la sentencia núm. 2015-00128, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida en su aspecto formal el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR DOMINICANA), contra la Sentencia Civil No. 14-00075 de fecha 30 del mes de diciembre del año 2014, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, por estar conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte Actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA los ordinales segundo y tercero de la Sentencia Civil No. 14-00075 de fecha 30 del mes de diciembre del año 2014, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, y en consecuencia condena a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización ascendente a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (RD$1,300,000.00), a favor de la parte recurrida Sr. VÍCTOR MANUEL ROSARIO DÍAZ, como justa reparación de los daños causados por el referido incendio; **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. EDESUR DOMINICANA, al pago de las costas a favor y provecho de los Dr. JUAN EVANGELISTA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y LIC. ROBERTO FÉLIZ ALCÁNTARA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no indica ni enumera los medios en que sustenta su recurso de casación, pero en los agravios desarrollados alega la violación de la Ley General de Electricidad y del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el Tribunal Constitucional mediante sentencia N° TC/0489/15, declaró no conforme con la Constitución de la República el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

"N*o podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 17 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la

suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* modificó los ordinales segundo y tercero de la sentencia del tribunal de primer grado y condenó a la actual recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de la suma de un millón trescientos mil pesos dominicanos con 00/100(RD$1,300,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, señor Víctor Manuel Rosario Díaz, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los agravios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 2015-00128, dictada el 6 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Roberto Féliz Alcántara, abogado de la parte recurrida, Víctor Manuel Rosario Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.